

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	23/12/2025 09:15	Fecha/hora resolución	23/12/2025 10:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002536
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000040-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE PUERTAS Y ACCESOS AUTOMÁTICOS Y AGUJAS VEHICULARES. REPUESTOS INDETERMINADOS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001424 ✓ Línea 1	09/12/2025 16:19	CARLOS ARNOLDO VEGA CHAVERRI	SOLUCIONES TECNICAS EMATEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act
8122025000001424 ✓ Línea 2	09/12/2025 16:19	CARLOS ARNOLDO VEGA CHAVERRI	SOLUCIONES TECNICAS EMATEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act
8122025000001424 ✓ Línea 3	09/12/2025 16:19	CARLOS ARNOLDO VEGA CHAVERRI	SOLUCIONES TECNICAS EMATEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act
8122025000001424 ✓ Línea 4	09/12/2025 16:19	CARLOS ARNOLDO VEGA CHAVERRI	SOLUCIONES TECNICAS EMATEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act
8122025000001424 ✓ Línea 5	09/12/2025 16:19	CARLOS ARNOLDO VEGA CHAVERRI	SOLUCIONES TECNICAS EMATEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act
8122025000001424 ✓ Línea 6	09/12/2025 16:19	CARLOS ARNOLDO VEGA CHAVERRI	SOLUCIONES TECNICAS EMATEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la empresa Soluciones Técnicas EMATEC Sociedad Anónima, mediante documento No. 8122025000001424 presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000040-0001102104, para la compra de mantenimiento preventivo y correctivo de puertas, accesos automáticos, agujas vehiculares y repuestos indeterminados, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002449 del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, quién era el órgano competente para su dictado, así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en su contra. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Lo anterior es complementado con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que en el numeral 245 establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación o en el supuesto que no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Disposición que es conteste con lo estipulado en el artículo 266 del mismo reglamento referido, el cual prescribe que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en los casos en que se interponga por una persona carente de interés legítimo, en el entendido que ese interés debe ser actual, propio y directo, o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Al respecto, este órgano contralor ha señalado en diferentes precedentes que para demostrar la legitimación y el derecho a la adjudicación, los recurrentes deben probar durante el proceso de impugnación que su oferta es elegible y la mejor calificada, según el mecanismo de evaluación del concurso, de manera que se acredite que el motivo de su exclusión es improcedente o no existe (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del presente año). De modo que si no se logran acreditar las dos circunstancias señaladas en ese orden (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta al incurrir en falta de legitimación.

Lo cual también se encuentra íntimamente vinculado con el deber de fundamentación al que todo recurrente se encuentra obligado, toda vez que para demostrar una indebida exclusión o bien, un mejor derecho respecto a la adjudicación, es necesario igualmente que el apelante planté argumentos sólidos y bien desarrollados, y cuando corresponda desde luego, aportar los elementos probatorios necesarios.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOLUCIONES TÉCNICAS EMATEC SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la exclusión de la apelante por ofertar de manera incompleta. Criterio de la División. La Administración promovente adjudicó el presente proceso licitatorio a la empresa Accesos Automáticos Sociedad Anónima y descartó la oferta de la apelante con base en el resultado del análisis técnico de las ofertas, comunicado mediante el oficio HM-DAF-SIM-2918-2025, de 03 de noviembre de 2025, suscrito por Nicole Fernández Trejos, ingeniera electromecánica del Área de Gestión de Mantenimiento, en el que se determinó que: *"Soluciones Técnicas EMATEC Sociedad Anónima: no cumple con los requisitos técnicos solicitados ya que en el formulario F04-Oferta Económica. El oferente cotizó en este formulario solamente mantenimiento para dos cortinas y se solicitan tres cortinas según pliego de condiciones. Por lo cual está incompleta la oferta y este aspecto no es posible subsanarlo"*. Ver en expediente SICOP del procedimiento apartado [3. Apertura de ofertas]/ "Estudio técnicos de las ofertas"/ Partida 3, Posición 2, SOLUCIONES TÉCNICAS EMATEC SOCIEDAD ANONIMA, No cumple/ [Información de la oferta], Resultado No cumple/ [Archivo adjunto] HM-DAF-SIM-2918-2025.

En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación y alega como único motivo que el pliego de condiciones adolece ausencia de indicación expresa de la cantidad de cortinas a cotizar, ya que en el apartado de lista de requerimientos se señalaba que el contratista debía ofertar la totalidad de los 6 ítems, los cuales son descritos en las especificaciones técnicas, por lo que en estricto cumplimiento a esta regla, su compañía cotizó íntegramente los 6 ítems, de manera que su oferta se presentó conforme a las instrucciones oficiales del concurso.

Agrega la apelante que la única guía disponible sobre la cantidad de cortinas a cotizar era la tabla titulada "Cortinas", de la página 45 del pliego de condiciones, la cual contiene solo **dos filas**, lo que le permitió interpretar de forma razonable que la Administración requería la cotización de **dos unidades**, y así lo hizo en su oferta de acuerdo con el formulario F04 de la oferta económica, llenando el formulario exactamente como fue proporcionado, sin modificar la cantidad de filas ni introducir elementos ajenos, dado que conocía que alterarlo era causal de exclusión. Además, menciona que la única referencia sobre la cantidad de cortinas aparece en la página 17 del pliego de condiciones en la sección 2.2 "Cortinas", donde se presenta el inventario de equipos existentes del Hospital México, bajo el título "Descripción de los equipos a realizar mantenimiento", no obstante, dicho inventario es solo descriptivo y no constituye una instrucción normativa ni un parámetro obligatorio para realizar la cotización.

Por último, acota la recurrente que a pesar de lo anterior, en el estudio técnico se determinó que su oferta, si bien cumplió con la totalidad de los requisitos, tuvo un único señalamiento al cotizar dos cortinas en lugar de tres, es decir, el reproche se circunscribe a un componente cuantitativo del ítem, sin afectar ni cuestionar el cumplimiento de elementos esenciales de su oferta. Considera que lo descrito no es un error que pueda atribuirse a su empresa, toda vez que el supuesto defecto no deriva de un error técnico, negligencia, falta de diligencia o interpretación arbitraria por parte de EMATEC, sino de una ambigüedad originada en el propio instrumento de licitación, al no indicar cuántas cortinas requería, cuya claridad y completitud es responsabilidad exclusiva de la Administración, conforme al principio de transparencia. Por lo que solicita se declare la elegibilidad de su oferta y, en consecuencia, se le adjudique la contratación al ser la que ofreció un mejor precio, según el sistema de evaluación del concurso.

Ahora bien, en vista que lo señalado por la apelante versa sobre el contenido del pliego de condiciones, lo primero que realiza esta Contraloría General es revisar el expediente electrónico de la licitación de marras, de lo que se constata que tanto en el documento "2.1 Pliego de condiciones técnicas -", ubicado en el expediente en el apartado [1. Información de solicitud de contratación], [5. Archivo adjunto], número 3,

como en el documento bajo la misma denominación, ubicado en el expediente en el apartado [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000040-0001102104 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones], número 5, se incluyó en el formulario titulado "CORTINAS", visible en las páginas 44 y 45 del documento referido, que se debían cotizar tres cortinas de la siguiente manera:

CORTINAS

#Marca Modelo Tipo Costo por visita trimestralCosto anual por visitas

1 Elemex No visibleCortina
 2 No visibleNo visibleCortina
 3 CAME No visibleCortina

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto sostiene que el pliego de condiciones es omiso en indicar la cantidad de cortinas que debía cotizar, siendo que lo que sucedió en la especie, es que la apelante realizó una lectura parcial del formulario de oferta económica o tabla referida, pues solo cotizó las cortinas #2 y #3 (página 45) pero no la #1 (página 44), ya que el formulario quedó su primera parte en la página 44 y la segunda parte en la página 45, lo que no obstaculiza que se pueda apreciar que la tabla completa sí abarca las tres cortinas, de forma idéntica en ambos documentos que constan en el expediente de la contratación sobre las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

Nótese que la apelante en su recurso admite que observó que en la **página 17** del pliego de condiciones dentro del listado de equipos a realizar mantenimiento, se incluían tres cortinas -y no dos como erróneamente cotizó-, lo que es congruente con el formulario de las **páginas 44 y 45**, que también consigna que se debían cotizar tres cortinas. Por lo que en dos apartados distintos de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, pero que guardan relación lógica por la naturaleza del objeto contractual, se advirtió que la necesidad institucional es el mantenimiento de tres cortinas y no solo dos. Lo que exactamente aplica a la cantidad de ciento treinta y ocho puertas automáticas y de diez agujas que se requiere mantenimiento e igual se detallaron en ambas partes del pliego de condiciones, así, de una lectura integral y textual del pliego se vislumbra que no existe el vicio alegado.

Así las cosas, inclusive bajo el entendido de la apelante de que había una diferencia en la cantidad de cortinas consignadas en el pliego de condiciones, bien pudo cotizar las tres cortinas o pedir a la Administración que aclarara el punto en el momento procesal oportuno, conforme lo faculta el artículo 93 del RLGCP, el cual establece que: *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*.

En defecto de lo anterior, por desidia propia, la empresa recurrente presentó una oferta incompleta en un aspecto esencial como es el precio al cotizar en la línea 3 solo dos cortinas, según consta en el expediente electrónico apartado [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, número de la oferta 2025LY-000040-0001102104-Partida 3-Oferta 2 SOLUCIONES TECNICAS EMATEC SOCIEDAD ANONIMA, oferta, sección [Adjuntar archivo], documento "Formulario F04 Oferta Economica". Lo que irremediablemente generó que la Administración le excluyera de forma válida del concurso, al no haber cotizado la totalidad de los bienes requeridos, lo que imposibilita que se declare en esta sede la elegibilidad de su oferta y tampoco podría considerarse una eventual adjudicación a favor de la apelante, por lo anterior y además, porque el precio total de las ofertas, tanto de la apelante como de la adjudicataria, devienen en incomparables, pues el de la segunda incluye el monto por tres cortinas.

Bajo esta tesis, para que el recurso de la apelante pudiera prosperar era imprescindible que, como primer elemento, acreditara que su oferta se presentó en estricto apego al pliego de condiciones de manera completa, y que la Administración pese a ello la excluyó de manera infundada, lo cual no ha acontecido en el caso concreto.

Por tanto, se confirma que la actuación de la Administración no fue arbitraria ni violatoria del principio de igualdad, por el contrario, fue en resguardo de lo dispuesto en el ordinal 134 del RLGCP que en lo conducente establece: *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico"*. Véase que incluso a otro oferente del concurso (Sistemas Euromatic Sociedad Anónima) también se le excluyó por cotizar de manera incorrecta el precio, por lo que no hubo un trato diferenciado.

Respecto a lo anterior, esta esta Contraloría ha señalado que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar los insumos o excluir a aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego, y en un caso similar se resaltó lo siguiente: *"A partir de lo anterior, si bien la apelante plantea su recurso tratando de acreditar su legitimación y atacar de igual forma a los insumos ofertados por la adjudicataria, no logra desvirtuar los incumplimientos referidos por el INS en su evaluación de ofertas, ya que su recurso de apelación omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar readjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales cada uno de los incumplimientos respecto a su oferta no resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado"*. Resolución R-DCP-SICOP-01159-2024 del 06 de agosto de 2024.

En virtud de lo expuesto, y al confirmarse que nos encontramos ante una cotización parcial del objeto, se **rechaza de plano** el recurso presentado por la apelante, por improcedencia manifiesta al carecer de la legitimación necesaria para continuar con la tramitación de su reclamo, dado que no acreditó que su oferta sea elegible según el pliego de condiciones y, en consecuencia, se confirma el acto final recurrido.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 09:33	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 10:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 10:05	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02417-2025	Fecha notificación	23/12/2025 10:11